

Ciudadanos
**Presidente y demás Magistrados de la Sala Electoral
del Tribunal Supremo de Justicia**
Su Despacho.-

**“SALA ELECTORAL”
RECIBIDO**

FECHA: 07-01-16

HORA: 10:30 am

Quien suscribe, **Astrid Herrera**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V- 18.359.888, respectivamente, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 194.399, actuando en este acto en representación de **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, Asociación Civil sin fines de lucro dedicada a la lucha contra la corrupción y la impunidad¹; acudimos ante esta Honorable Sala Electoral a fin de interponer **Recurso Contencioso Electoral** contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral, al no dar respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto el 30 de noviembre de 2015 (Cuyo original anexo “C”), mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre la denuncia introducida ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento en fecha 3 de noviembre de 2015 (anexo original marcado con la letra “D”), por el uso de publicidad y propaganda electoral en cuentas de la red social twitter de instituciones públicas del Estado, lo cual viola expresamente la prohibición de realización de *“propaganda electoral que se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral”*², y que esta sea financiada con fondos públicos o sea fijada en bienes públicos o que sean objeto de servicios públicos³. A tal fin, exponemos lo siguiente:

I

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO

Es la Sala Electoral la competente para conocer: *“las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento”*, esto conforme al artículo 27 numeral 1 concordancia con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁴.

Así, *“(…) Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral”*⁵ y por tanto el conocimiento de las demandas contencioso electoral por omisión del Poder Electoral solo pueden ser recurridos ante esta Sala Electoral.

La interposición del presente recurso tiene por objeto la solicitud de cumplimiento de las obligaciones legales impuestas al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la Justicia, la ejecución diligente, eficaz y sin retardos de las competencias asignadas a los órganos de la Administración Pública y la lucha contra la utilización discrecional de fondos y bienes públicos por parte de quienes detentan el Poder en su beneficio político partidista y electoral. De tal forma, que la abstención, y omisión injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales (la cual, contradice el postulado expresado en el artículo 2 un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia) se erige como el centro de impugnación.

¹ Inscrita ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el N° 49, Tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del año 2013, carácter que consta en el Tercer Punto del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Miembros de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 12 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de julio de 2015 bajo el número 43, folio 311 del tomo 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente (cuyas copias adjunto marcadas con la letra “A”). Dicha representación consta en poder general otorgado por los integrantes del Consejo Directivo en fecha 3 de julio de 2015, debidamente autenticado ante la Notaría Pública Vigésima Séptima de Caracas, en fecha 7 de agosto de 2015, bajo el número 28, tomo 27, folios 85 al 87 de los libros llevados por esa notaria (anexo en copia marcado con la letra “B”), para que el Secretario lo confronte con el original que presento *ad effectum videndi*, según lo dispuesto en el artículo 72, ordinal 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

² Artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procesos Electoral Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 extraordinario del 12 de agosto de 2009. Artículo 204 del Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales publicado en la Gaceta

De lo anterior, se evidencia la competencia de esa Sala Electoral para conocer el presente Recurso Contencioso Electoral contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral y así solicitamos sea declarado.

II

DE LA ADMISIBILIDAD

Una vez determinada la competencia de esa Sala para conocer y decidir del presente Recurso, debe señalarse que en el caso de autos se cumplen con todos los requisitos y condiciones de admisibilidad exigidas, en los artículos 179, 180, 181 y 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a saber:

1. **Indicación e identificación precisa de las partes.** El presente recurso contencioso electoral lo ejerce Transparencia Venezuela, como organización de la sociedad civil, no partidista, plural y sin filiación política, dedicada a **promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción.**

2. **Narración circunstanciada de los hechos.** Transparencia Venezuela denuncia la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral, al no dar respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto el 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre la denuncia introducida ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento el 3 de noviembre de 2015, por el uso de publicidad y propaganda electoral en cuentas en la red social twitter de instituciones públicas del Estado

3. **En los vicios que haya incurrido el agraviante.** El Consejo Nacional Electoral incurre en los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad al no dar respuesta al Recurso Jerárquico presentado el 3 de noviembre de 2015 ejercido en contra de la omisión en la que cometió la Comisión de Participación Política y Financiamiento, órgano subordinado al Poder Electoral, al no otorgar respuesta a la denuncia sobre publicidad y propaganda interpuesta por Transparencia Venezuela, el 9 de julio de 2015 ratificada el 31 del mismo mes y año.

4. **Interés Legítimo**⁶. Transparencia Venezuela en su carácter de asociación civil, cuyo interés principal es la correcta y transparente aplicación del ordenamiento jurídico en el país, procura, la defensa de los principios constitucionales de justicia, rendición de cuentas y transparencia.

Esta organización, comparte una visión: un mundo en el que gobiernos, empresas, sociedad civil y la vida cotidiana de la gente es libre de corrupción, esto promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad.

Así, cuando se trata de la aplicación inflexible de los instrumentos jurídicos y administrativos anti-corrupción, y de la movilización sostenida de las comunidades en contra de todas las formas de la corrupción, la sociedad civil organizada emerge como el actor más crítico del Estado.

Tenemos la necesidad de acudir a esta Sala, toda vez que se introdujo el Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, cuya negativa tácita es causa del presente Recurso Contencioso Electoral. Adicionalmente, como electores nos encontramos interesados en que se cumpla la Ley en el sentido que los bienes y recursos del Estado no sean destinados al uso de una parcialidad política y con ella se preserve la transparencia e igualdad de los procesos electorales.

Finalmente, no se verifican ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni existe alguna omisión sustancial que impida la comprensión de las pretensiones interpuestas, por tanto, debe admitirse el presente Recurso Contencioso Electoral. Así respetuosamente solicitamos se declare.

III DE LOS HECHOS

El 3 de noviembre de 2015 Transparencia Venezuela introdujo denuncia ante la Comisión de Participación Política y de Financiamiento del Consejo Nacional Electoral cincuenta y seis (56) presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Procesos Electorales recopiladas entre el período del 22 al 30 de octubre del año en curso; ello en virtud, de la divulgación de publicidad y propaganda electoral indebida y anticipada en instituciones pertenecientes al Estado venezolano que utilizaron directamente fondos provenientes del patrimonio público violando así la prohibición constitucional⁷ de financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

Es el caso, que a través de las redes sociales de diversas instituciones se ha observado la difusión de mensajes de contenido electoral, así como el uso de bienes y recursos públicos a favor de diferentes candidatos a las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre de 2015. Igualmente se observó la colocación de carteles a favor de las aludidas candidaturas en diferentes medios de comunicación impresos y audiovisuales lo cual se configura como campaña electoral anticipada. Las instituciones involucradas son:

1. Alcaldía del Municipio Girardot Edo. Aragua
2. Alcaldía del Municipio Guanare Edo. Portuguesa
3. Alcaldía del Municipio Palma Sola Edo. Falcón
4. Alcaldía del Municipio Santiago Mariño Edo. Aragua
5. Aldea Bolivariana Gran Mariscal de Ayacucho
6. Asamblea Nacional
7. Consejo Nacional Electoral (CNE)
8. Consejo Comunal de Nazareth ubicado en la Parroquia San Rafael del Mojan, estado Zulia.
9. Diario El Impulso del Edo. Lara
10. Gobernación del Dtto. Capital
11. Gobernación del Estado Anzoátegui
12. Gobernación del Estado Apure
13. Gobernación del Estado Aragua
14. Gobernación del Estado Bolívar
15. Gobernación del Estado Cojedes
16. Gobernación del Estado Falcón
17. Gobernación del Estado Portuguesa
18. Gobernación del Estado Sucre
19. Gobernación del Estado Táchira
20. Gobernación del Estado Trujillo
21. Gobernación del estado Vargas
22. Gran Misión Hogares de la Patria
23. Gran Polo Patriótico
24. Ministerio de Alimentación
25. Ministerio de Educación
26. Ministerio de Transporte Acuático y Aéreo
27. MUD
28. PDVSA
29. Presidencia de Republica
30. Programa Con el Mazo Dando
31. PSUV
32. SENIAT

34. UNEFA

35. Venezolana de Televisión

Con relación a los candidatos promovidos por las Instituciones Públicas antes mencionadas fueron:

- 1) **Ernesto Villegas**, candidato por el Circuito N° 1 de Distrito Capital;
- 2) **Freddy Superlano**, candidato por el Circuito N° 1 de Barinas;
- 3) **Sumiré Ferrara**, candidata por el Circuito N° 2 de Aragua;
- 4) **Daniel Boza**, candidato por el Circuito N° 5 de Zulia;
- 5) **Darío Vivas**, candidato por el Circuito Lista N° 1 de Vargas;
- 6) **Héctor Rodríguez**, candidato por el Circuito Lista N° 1 de Bolívar;
- 7) **Jorge Pérez**, candidato por el Circuito 1 de Cojedes;
- 8) **Víctor Clark**, candidato por el Circuito Lista N° 1 de Falcón;
- 9) **Diosdado Cabello**, candidato por el Circuito Lista N° 1 de Monagas;
- 10) **Héctor Orlando Zambrano**, candidato por el Circuito N° 3 de Apure;
- 11) **Jacqueline Farías**, candidata por el Circuito N° 5 de Distrito Capital;
- 12) **Juan Carlos Alemán**, candidato por el Circuito N° 5 de Distrito Capital;
- 13) **Stalin González**, candidato por el Circuito N° 5 de Distrito Capital;
- 14) **Zulay Aguirre Faria**, candidata por el Circuito N° 2 de Distrito Capital;
- 15) **Karla De Vielma**, candidata por el Circuito Lista N° 1 de Táchira;
- 16) **Andrés Eloy Méndez**, candidato por el Circuito N° 4 de Falcón;
- 17) **Julio García Zerpa**, candidato por el Circuito N°4 de Táchira;
- 18) **María Matute**, candidata por el Circuito N°1 de Cojedes; y
- 19) **Xavier Vega**, candidato por el Circuito N°1 de Cojedes.

Sobre la base de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 75, 76, 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 al 226 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en la denuncia del 3 de noviembre de 2015 solicitamos la investigación de los hechos denunciados, a los fines de determinar la responsabilidad sobre el uso de recursos públicos para beneficio de una determinada parcialidad política y con la intención que la Comisión de Participación Política y Financiamiento procediera a establecer las responsabilidades, civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar, en virtud que dichas actuaciones pudieran constituir el delito de peculado de uso, tipificado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción.

A la fecha de la interposición de este Recurso Contencioso Electoral, no hemos obtenido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral sobre el inicio del Procedimiento Administrativo para las averiguaciones sobre publicidad y propaganda electoral contemplado en el artículo 224 del aludido Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales.

IV

DE LA NEGATIVA TÁCITA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral es quien tiene la competencia para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto en contra de los órganos subordinados al Poder Electoral, como es el caso de la Comisión de Participación Política y Financiamiento⁸. Igualmente, el artículo 195 y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral "*como máxima autoridad jerárquica*" para conocer los recursos contra los actos que emanen de los organismos subordinados y subalternos del Poder Electoral.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral incurrió en negativa tácita dado que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que una vez reciba el Recurso Jerárquico, dicho órgano tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 *ejusdem* y así pronunciarse sobre su admisibilidad. No obstante, el Recurso fue interpuesto el 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta sobre el mismo.

El artículo 208 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece la obligación por parte del Consejo Nacional Electoral de publicar en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela el auto *"mediante el cual se admite el Recurso Jerárquico"*, ello con la finalidad de dar oportunidad a los interesados de presentar los alegatos y pruebas que estimen necesarias.

Asimismo, la mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 211 establece que *"si en el lapso indicado no se produce la decisión"* el recurrente puede optar por esperar la decisión o considerar el recurso como denegado, razón por la cual ejercemos el presente recurso.

De lo anterior, se evidencia, no sólo la omisión en la respuesta a la denuncia interpuesta por esta organización por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento como órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral, sino la denegación tácita del Recurso Jerárquico por parte del Consejo Nacional Electoral como *"máxima autoridad jerárquica"* la cual es objeto del presente Recurso y así solicitamos sea declarado.

V DE LAS PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil⁹, solicitamos que se ordene al Consejo Nacional Electoral, que exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- a) Original del Recurso Jerárquico interpuesto el 30 de noviembre de 2015, recibido por la unidad de correspondencia del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha de la cual consignamos como medio de prueba que dicho documento se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral, que anexamos a la presente marcada con la letra "C".
- b) Original de la comunicación entregada el 3 de noviembre de 2015 al Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional, recibida por la unidad de correspondencia del Consejo Nacional Electoral la cual consignamos como medio de prueba que dicho documento se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral, que anexamos a la presente marcada con la letra "D".

El fin de estas pruebas es demostrar que efectivamente esta organización realizó las denuncias formales que se ha alegado en el presente recurso y se realizaron los trámites previos para obtener la respuesta a las peticiones realizadas a ese Poder Electoral; pudiendo demostrar que el hecho de que no obtengamos una oportuna y adecuada respuesta por parte de este ente público vulnera los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo hemos argumentado.

VI DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines del proceso judicial se señala como domicilio procesal de la parte accionante: Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.

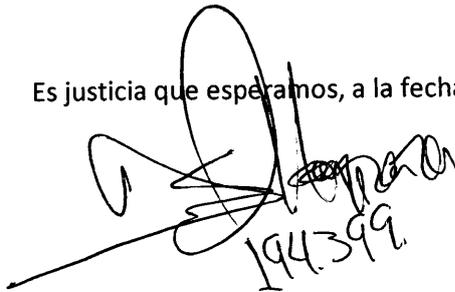
Como domicilio procesal de la parte demandada se señala: Centro Simón Bolívar, Edificio Sede del Consejo Nacional Electoral, Frente a la Plaza Caracas. Caracas, Venezuela.

VII
PETITORIO

Por las razones antes expuestas, se solicita a esta Sala electoral lo siguiente:

1. **DECLARE SU COMPETENCIA** para conocer y decidir del Recurso Contencioso Electoral de nulidad interpuesto contra la omisión generada por parte del Consejo Nacional Electoral.
2. **ADMITA** el Recurso Contencioso Electoral interpuesto.
3. Declare **CON LUGAR** el Recurso Contencioso Electoral
4. **ORDENE** al Consejo Nacional Electoral el inicio de la correspondiente averiguación administrativa, su efectiva tramitación y posterior establecimiento de responsabilidades con ocasión a la colocación de propaganda indebida y uso de recursos públicos para beneficio de una parcialidad política en las instituciones públicas del estado antes mencionadas.

Es justicia que esperamos, a la fecha de su presentación.



194.399